



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6801099 Radicado # 2025EE278478 Fecha: 2025-11-24

Tercero: 860006800-3 - CARMEL CLUB CAMPESTRE

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 02245

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 01353 DEL 21 DE JULIO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, Decreto 509 de 2025, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 2116 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender los radicados Nos. 2024ER24732 del 30 de enero de 2024, 2024ER115950 del 30 de mayo de 2024, 2024ER118431 del 04 de junio de 2024, 2024ER139397 del 03 de julio de 2024 y 2025ER104539 del 15 de mayo de 2025, realizó visita el día 05 de diciembre de 2024, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. SSFFS-05663 del 15 de julio de 2025, que dio lugar a la Resolución de autorización No. 01353 de 21 de julio de 2025.

Que, en la resolución otorgada, se autoriza a la sociedad CARMEL CLUB CAMPESTRE con NIT. 860.006.800-3, para ejecutar los tratamientos silviculturales de TALA de dos (02) individuos arbóreos de la especie: “*2-Lafoensia acuminata*”, ubicados en espacio público en la AC. 153 No. 45 – 80 localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, en la precitada Resolución se estableció a cargo de la autorizada, a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago por concepto de Compensación por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCIENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.186.463) M/cte., que corresponden a 5,75093 SMMLV y equivalen a 12,12 IVP(s).

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de agosto de 2025, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal enviada mediante citatorio No. 2025EE172192 de 31 de julio de 2025, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de septiembre de 2025.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante el radicado No. 2025ER221950 de 24 de septiembre de 2025, el señor MICHEL ANDRÉS MONTOYA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.737.647, en

Página 1 de 12

Resolución No. 02245

calidad de Coordinador de Calidad de la sociedad CARMEL CLUB CAMPESTRE con NIT. 860.006.800-3, presenta recurso de Reposición en contra de la Resolución 01353 de 21 de julio de 2025 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, bajo los siguientes argumentos:

“(….) HECHOS

1. *Mediante radicado No. 2025EE160066 del 21 de julio de 2025, recibido el 03 de septiembre de 2025, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre notificó al Carmel Club Campestre la Resolución No. 01353, por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público.*
2. *Dentro del mismo acto administrativo se hace referencia al Concepto Técnico No. SSFFS-05663 del 15 de julio de 2025, en el que se establece que los árboles objeto de la autorización se encuentran emplazados en espacio público, conforme al certificado catastral del predio identificado con CHIP AAA0281DZTD, matrícula inmobiliaria No. 50N 20873627 y dirección oficial AC 153 # 45 – 80.*
3. *Aunque la solicitud inicial de intervención silvicultural fue realizada por el Carmel Club Campestre, la resolución asigna al Club la responsabilidad de ejecutar la tala, a pesar de que los árboles se encuentran por fuera del predio privado y, por tanto, en espacio.*
4. *El follaje de estos árboles está causando daños materiales a la malla de contención del Club, instalación realizada con el fin de proteger a la ciudadanía, vehículos, animales y edificaciones frente a riesgos derivados de las actividades deportivas. Esta afectación incrementa la probabilidad de accidentes y pone en riesgo la seguridad pública.*

(…)

PETICIÓN:

1. *Se revoque parcialmente la Resolución No. 01353 de 2025, en lo referente a la obligación impuesta al Carmel Club Campestre de ejecutar la actividad silvicultural de tala de dos árboles que se encuentran ubicados en espacio público.*
2. *Se asigne la responsabilidad de intervención silvicultural a la Secretaría Distrital de Ambiente o a la entidad pública competente.*
3. *Se disponga la intervención inmediata, fijando fecha cierta para la ejecución de la tala, dado el riesgo latente.*

Resolución No. 02245

4. Se ordene la reparación o reposición de la malla de contención afectada por los árboles.
5. Se nos notifique la decisión dentro de los términos legales (...)".

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos

Resolución No. 02245

que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...)”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prever el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y

Resolución No. 02245

siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01353 del 21 de julio de 2025, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de

Resolución No. 02245

2002, en el que consideró que:

"(...) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)" (subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según

Resolución No. 02245

el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)".

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

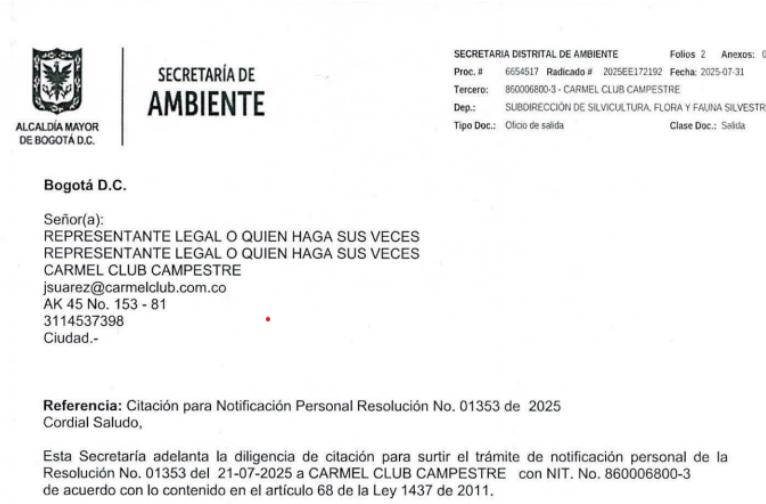
Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Resolución No. 02245

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 01353 del 21 de julio de 2025, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 01353 del 21 de julio de 2025, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida por aviso el día 29 de agosto de 2025, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal enviada mediante citatorio No. 2025EE172192 de 31 de julio de 2025, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

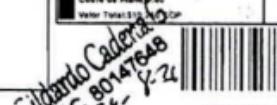


Resolución No. 02245



SERVICIO POSTAL NACIONAL S.A.S NIT 800 92.912.0

438
72

1111	442
1111	442
Sello adhesivo	
Número de Correo: 2025ER221950	
CÓDIGO CERTIFICADO NACIONAL: 800	
Centro Operativo: UAC CENTRO	
Número de Servicio: 17945568	
Número Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE	
Dirección: Av. CARACAS N° 54-38 - PISO 2 NIT: 800 92.912.0	
Referencia: Oficina Atención de Reclamaciones - Teléfono: 3778931 Código Postal: 110231324	
Número de Telefono: 3778931 Código Operativo: 11115001	
Centro: BOGOTÁ D.C. Oficina: BOGOTÁ D.C.	
Número Razón Social: CARMEL CLUB CAMPESTRE	
Dirección: Avenida Nicanor Gaona Nro. 153 - B1	
Tel: Código Postal: 11115001 Código Operativo: 11114432	
Clúster: BOGOTÁ D.C. Oficina: BOGOTÁ D.C.	
Peso Fraccionado: 200 Un. Contenedor:	
Peso Volumétrico: 200	
Peso Facturado: 200	
Valor Declarado: 10	
Valor Flote: \$10.256	
Costo de manejo: 60	
Valor Total: \$10.316	
Observaciones del cliente: SSFFS	
 <i>Edmundo Caldera CC 80147848 24</i>	
CARMEL CLUB CAMPESTRE C.C. Fecha de entrega: 29 AGO 2025 Distribuidor: 29 AGO 2025 C.C. 	
RAZÓN SOCIAL: CARMEL CLUB CAMPESTRE UAC.CENTRO CENTRO	

RA536663822C0

1111
501

1111500111150014428153663822C0

Impresión: Super ER22 Centro Operativo 2025ER221950 Bogotá / correo: 7 - correo: Línea Recaudación (90000000) / M: correo (50000000)

Este documento es de uso exclusivo del correo y no debe ser usado para otro propósito ni ser usado para la entrega de otros. Para mayor información consulte el Decreto 1060 o la Política de Trámite en: www.ambientebogota.gov.co

Por una parte, le correspondía a la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT. 860.006.800-3, interponer el **recurso de reposición** dentro del término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos **74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011** –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

En ese sentido, el plazo para ejercer dicho medio de defensa transcurrió entre el **1º de septiembre y el 12 de septiembre de 2025**, periodo dentro del cual la parte interesada podía controvertir la decisión o solicitar su modificación.

No obstante, la sociedad **CARMEL CLUB CAMPESTRE**, con NIT. 860.006.800-3, presentó el recurso de reposición el **día 24 de septiembre de 2025**, mediante derecho de petición radicado bajo el No. **2025ER221950**, fecha que se encuentra **por fuera del término legalmente establecido** para la interposición del recurso.

En consecuencia, la presentación extemporánea impide su admisión y trámite, situación que se constata en las imágenes que se anexan a continuación:

# Rad	Fecha	Trámite	Clase documental	Tipo documental	Proceso	# Proceso	Entidad	Actividad
2025ER221950	2025-09-24 12:57:13 PM	Derecho de Petición (PQR018)	Entrada	Oficio Recibido (1)	PROCESO DE QUEJAS Y/O RECLAMOS V4.0	6766486	CARMEL CLUB CAMPESTRE	ACTIVIDAD FINAL

Resolución No. 02245

----- Forwarded message -----
De: Michel Andres Montoya Hernández <gestiondecalidad@carmelclub.com.co>
Date: mié, 24 sept 2025 a las 12:27
Subject: Derecho de petición con recurso de reposición
To: Atención al Ciudadano <atencionciudadano@ambientebogeta.gov.co>
Cc: Fernando Puerto <siso@carmelclub.com.co>

Señores:
Secretaría Distrital de Ambiente
Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Bogotá D.C.

El presente derecho de petición con recurso de reposición – Resolución No. 01353 de 2025 (Radicado # 2025EE160066) se envía para ser evaluado, quedamos atentos cualquier decisión

Cordialmente,



Que, de acuerdo con todo lo anterior se tiene que NO se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, que cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).” Subrayado fuera de texto original.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...). Subrayado fuera de texto

En conclusión, la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con todo lo anterior, encuentra procedente rechazar el recurso de Reposición

Página 10 de 12

Resolución No. 02245

presentado por la sociedad CARMEL CLUB CAMPESTRE con NIT. 860.006.800-3, por haberse presentado de forma extemporánea, sin el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CARMEL CLUB CAMPESTRE con NIT. 860.006.800-3 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01353 del 21 de julio de 2025, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CARMEL CLUB CAMPESTRE con NIT. 860.006.800-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Norte No. 153 – 81 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

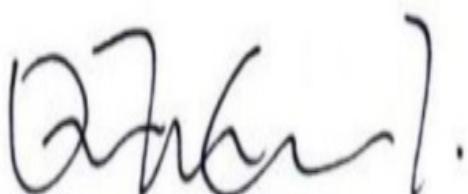
PARÁGRAFO. No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2025



DORA MARCELA ABELLO TOVAR

Página 11 de 12

Resolución No. 02245

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Expediente: SDA-03-2024-2112

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: SDA-CPS-20250232 FECHA EJECUCIÓN: 24/10/2025

Revisó:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ CPS: SDA-CPS-20250426 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2025

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2025

Página 12 de 12